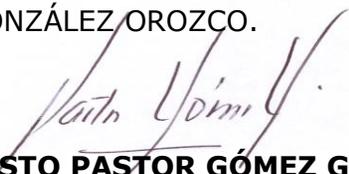


CONSTANCIA: Octubre 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora YULIANA DEL ROSARIO MEDINA ARCILA, madre y representante legal de las menores S.G.M. y V.G.M., frente al señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1042
Radicado No. 2022-00353

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida a través de apoderada de oficio por la señora YULIANA DEL ROSARIO MEDINA ARCILA, madre y representante legal de las menores S.G.M. y V.G.M., frente al señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", se fijarán como alimentos provisionales en favor de las menores S.G.M. y V.G.M., una cuota equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO por parte de la empresa ARMETALES S.A., ubicada en la Calle 17 No. 16B-09 Barrio Mejía Robledo de la ciudad de Pereira, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con los registros civiles de nacimiento.

La cuota alimentaria deberá ser consignada por el pagador del demandado en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la demandante YULIANA DEL ROSARIO MEDINA ARCILA.

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 1.088.249.686 de Pereira, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS PARA MENORES promovida por la señora YULIANA DEL ROSARIO MEDINA ARCILA, madre y representante legal de las menores S.G.M. y V.G.M., frente al señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO el contenido del presente auto en traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

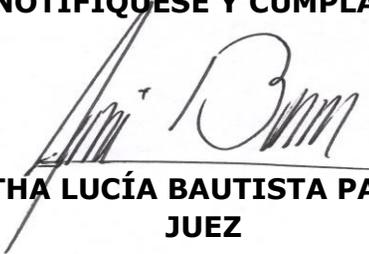
CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de las menores S.G.M. y V.G.M., una cuota equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mensual, honorarios o comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO por parte de la empresa ARMETALES S.A., ubicada en la Calle 17 No. 16B-09 Barrio Mejía Robledo de la ciudad de Pereira, atendiendo a que se acreditó el parentesco entre ellos con los registros civiles de nacimiento.

QUINTO: ORDENAR al pagador de el señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO consignar dicho porcentaje en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la demandante YULIANA DEL ROSARIO MEDINA ARCILA identificada con C.C. No. 42.164.493 expedida en Pereira.

SEXTO: RESTRINGIR la salida del país del señor DANNY EDWIN GONZÁLEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 1.088.249.686 de Pereira, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Oficiase a la autoridad de migración correspondiente.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial a YESSICA VIVIANA VACA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.342.939 de La Dorada – Caldas, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV